

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Buenos días, Señores Magistrados:

Siendo las 11:09 once horas con nueve minutos del día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Maestro Everardo Vargas Jiménez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
En vista de lo anterior, al contar con la presencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrada Presidenta, los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución son **dos juicios ciudadanos**, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se les dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	JDC-012/2017 Y SU ACUMULADO JDC-016/2017	JOSÉ MIGUEL IBARRA RAMÍREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
2	JDC-013/2017	EDUARDO SEBASTIÁN PULIDO CÁRDENAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:

Visto lo anterior y en razón de que los asuntos listados en la convocatoria, fueron turnados a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:

Muchas gracias Magistrada Presidenta, solicito la presencia del Licenciado Alejandro Rodríguez Ramírez, relator de la ponencia a mi cargo para que rinda las cuentas respectivas y dé lectura a los puntos resolutiveos que se proponen en el proyecto.

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *(Transcripción de la cuenta rendida)*

*Con su autorización, Magistrada Presidenta y Señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado como **JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017**, formado con motivo de la interposición de las demandas de Juicios promovidas por **José Miguel Ibarra Ramírez**, por su propio derecho, impugnando el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-064/2016**, mediante el cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la resolución de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, emitida por el referido Consejo General.*

*La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo, mediante el cual se realizó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y la resolución del expediente del recurso de revisión identificada con la clave alfanumérica **REV-PS-01-2016**, mediante la cual se sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor **José Miguel Ibarra Ramírez**, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, son violatorios del principio de legalidad que toda resolución de órgano electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales que en favor del promovente, consagran la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de*

Jalisco, de tal forma que deban revocarse o modificarse, en lo que es materia de impugnación.

En el proyecto, se propone examinar de manera conjunta los agravios identificados en la resolución como números uno cada medio de impugnación, en virtud de que los mismos se encuentran íntimamente ligados, ya que el agravio primero vertido en el juicio identificado con la clave alfanumérica JDC-012/2017, se señala la omisión de resolver oportunamente el recurso de revisión que interpuso el día catorce de diciembre del año próximo pasado; mientras que el agravio primero del JDC-016/2017, se trata de que NO se estudió en forma completa dicho recurso de revisión.

*Por lo anterior, se propone calificar como **FUNDADOS** los agravios antes señalados, toda vez que se acreditó la violación al procedimiento, al haberse dictado el acuerdo de designación de los miembros del comité de participación social, sin haber resuelto el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor, lo que atenta contra su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y legalidad, lo que se traduce en una denegación de justicia. Toda vez que, no obstante que se resolvió dicho recurso de revisión, fue de manera posterior, y se acreditó la falta de exhaustividad de dicha resolución, ya que, fue omiso en dar respuesta al agravio que se desprende del punto QUINTO de su escrito interposición del recurso de revisión.*

Por lo cual, al considerarse fundados los agravios señalados, resulta innecesario continuar el estudio de los demás agravios vertidos, ya que éstos se consideran suficientes para revocar los actos impugnados.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y su acumulado, quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, así como la resolución del Recurso de Revisión, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en los términos de Ley; en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Muchas gracias.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten me gustaría fijar postura respecto de este asunto que acaban de darnos cuenta.

Manifiesto, que en mi opinión el asunto que se discute es relevante en cuanto a que versa sobre la integración de un órgano consultivo de la Comisión de Participación Social del Instituto Electoral local, que cumple con importantes atribuciones como lo ordena el artículo 210-D del Código de la materia, como son emitir recomendaciones sobre los mecanismos de participación social; programas de socialización y capacitación ciudadana relativos a los instrumentos de participación social, sus características y sus alcances; opiniones técnicas en materia de instrumentos de participación social; y coadyuvar con las instancias competentes del Instituto en brindar asesoría en materia de participación social a los ciudadanos que lo soliciten.

En tal tesitura, respetuosamente disiento con el análisis y el sentido del proyecto de los juicios ciudadanos acumulados que somete a nuestra consideración el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

De los puntos torales del motivo de mi disenso, el primero es que contrario a lo sostenido en el proyecto respecto a la actualización de una vulneración a los principios consagrados en el artículo 17 constitucional, relativos al acceso a la justicia, seguridad jurídica y al debido proceso, por el hecho de que la responsable designó la integración del Comité de Participación Social sin antes resolver el Recurso de Revisión identificado con las siglas REV-PS-01/2016, considero que con ello se está inaplicando implícitamente el contenido del artículo 504, párrafo 2 del código electoral de esta entidad, el cual es una regla común a los medios de impugnación que aplica desde luego al Recurso de Revisión por formar parte de aquel, cuando esa regla cuenta con la presunción de constitucionalidad que no amerita ser inaplicada so pretexto de privilegiar el acceso a la justicia, máxime porque en el caso concreto se encuentra salvaguardado plenamente.

Una de las características fundamentales del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es precisamente la ausencia de efectos suspensivos, de acuerdo a la cual, la interposición de un medio de impugnación no produce, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, ello, para dotar de certeza cada una de las etapas y actos en la materia, máxime que en el caso en estudio la designación de los integrantes del Comité de Participación Social no constituye un acto de consumación irreparable, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el accionante en primer orden, se trata de un medio efectivo para garantizar sus derechos políticos electorales, al margen de si éste fue resuelto con posterioridad a la emisión del acuerdo de designación en comento.

En ese sentido, si bien en el caso concreto efectivamente se advierte que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios esgrimidos por el accionante en el recurso de revisión primigenio, cierto es también que lo procedente en dicho estado de cosas, es ordenar a la responsable, para que en plenitud de jurisdicción, se pronuncie

respecto a la totalidad de motivos de disenso que le fueron planteados por el aquí actor.

Lo anterior, sin que ello implique suspensión alguna, pues se insiste, la ausencia de efectos suspensivos al caso concreto, no impide que de ser resuelto en sentido favorable para el promovente el recurso de revisión primigenio, ello pueda generar, en su caso, la insubsistencia de lo realizado en ejecución del acto controvertido y con ello la restitución para el actor en el goce de sus derechos violados.

Del mismo modo, considero que existe una falta de exhaustividad y congruencia en el proyecto, bajo mi punto de vista, en virtud a que lo procedente es que este órgano jurisdiccional electoral, conozca del fondo del JDC-012/2017, respecto a la totalidad de los agravios hechos valer por el accionante y que correspondan al ámbito de competencia de ésta autoridad, toda vez, que no pasa inadvertido que en el particular, el enjuiciable aduce diversos motivos de disenso que escapan a la competencia de este Tribunal Electoral, al referirse a posibles violaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, lo que tampoco se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor, sino que responde al diseño del sistema de justicia constitucional y legalmente establecido.

Es por ello que no coincido con la propuesta sometida a nuestra consideración. Es cuanto Señores Magistrados.

Continúa a discusión el proyecto; adelante Magistrado Moreno.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Gracias Magistrada Presienta, me voy a referir al proyecto que nos presenta el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa y como ha sido explicado en la cuenta, este asunto tiene relación con el proceso para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y es importante comenzar precisando que en este caso en particular un ciudadano participó en el referido proceso y se agravia en síntesis de que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones, entre las que indebidamente –dice- designó a los comisionados sin antes resolver el recurso que interpuso el actor para cuestionar diversos lineamientos, requisitos y evaluaciones, entre otros temas.

Ante ello, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se declara fundado el agravio por las omisiones de la autoridad de resolver el recurso atinente, previo a la designación y en vía de consecuencia se propone revocar el acuerdo que nombra a los miembros del Comité de Participación Social, así como vincular a la responsable al estudio previo del acto de integración y en su caso continuar con el procedimiento respectivo.

Al respecto, después del análisis de las constancias del sumario, respetuosamente me aparto de la consulta, pues estoy convencido que conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 504 párrafo segundo, del Código Electoral de esta entidad, expresamente se señala que la

interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto que los impugna, como es evidente dicha regla no acepta excepción alguna.

En ese sentido, si en su caso la resolución del recurso de revisión resultara favorable para el interesado, se podría dejar insubsistente la ejecución del acto que en este particular se materializa con la integración del comité y en todo caso se restituiría al promovente en el goce de sus derechos violados en lo que esto resulte jurídica y materialmente posible. Como es evidente la existencia de esta regla cumple con la finalidad de garantizar la definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, aplicando esta regla al caso que nos ocupa, implicaría que los actos de la integración del Comité de Participación Social, transcurran de manera ordinaria, sin obstaculizaciones legales por la mera interposición de los medios de defensa, sino solo cuando estos deriven de la ejecución de una sentencia en donde se haya acreditado la vulneración a los derechos político electorales de los participantes.

En este orden de ideas, a mi juicio, en el proyecto se deja de justificar debidamente la excepción a la regla de la no suspensión, así como la interpretación maximizadora del derecho de acceso a la justicia del propio actor, por tanto, crear una excepción a la regla citada, se traduce en realizar una inaplicación implícita del artículo 504 párrafo segundo del Código de la Materia, si tomamos como sustento el concepto que ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que dice: *“la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal aún cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicación”* y esto lo dice la jurisprudencia 32/2009.

En tal sentido, sin desconocer que los órganos jurisdiccionales electorales contamos con facultades para inaplicar normas locales contrarias al texto constitucional y los propios tratados internacionales, no menos cierto es que en el caso concreto estamos debatiendo sobre la excepción a una regla procesal común a todos los medios de impugnación y en mi opinión no está justificada debidamente.

Por tanto, me parece que inaplicar implícitamente una norma no es la mejor manera de lograr el acceso a la justicia, sino que en todo caso mi postura es que posiblemente podríamos armonizar dichos derechos con la disposición procesal citada.

Lo anterior considerando además que la regla de la no suspensión tiene plena validez y que no interfiere en los derechos de acceso a la justicia, como lo ha sostenido también la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Velásquez*, así como en diversas tesis de la Primera y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y aquí si me lo permiten al rubro dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS**

PROCESALES”; otra dice: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”; y la última: “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.

Por tales consideraciones, no encuentro al menos en el proyecto un razonamiento que me lleve a estimar que la regla de la no suspensión conculca derechos fundamentales de participación política que lleve este órgano jurisdiccional a inaplicar implícitamente el artículo 504 párrafo dos de la propia ley de la materia, cuanto más porque el mismo goza de presunción de constitucionalidad.

En tal sentido estoy convencido que en este caso en particular es posible armonizar derechos, esto es, el de acceso a la justicia por una parte y el debido proceso por la otra, devolviendo a la autoridad responsable por una parte los aspectos omisivos, que en todo caso resulten fundados de la demanda del juicio ciudadano 16 para su pronunciamiento y por otro lado analizar el resto de los agravios de la demanda del juicio ciudadano presentados en el número 12, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, sin dejar de mencionar que en este último asunto existen también agravios cuya materia escapa de nuestro ámbito de competencia, pues se vinculan con aspectos de transparencia y protección de datos personales y esto es textualmente lo que precisa el actor en su demanda y dice: por divulgar sin consentimiento de sus titulares datos personales y personales sensibles, al publicar el nombre de los aspirantes asociados a la calificación que le fueron asignadas por la Comisión de Participación Ciudadana.

Aunado a todo ello hay un aspecto que no quisiera dejar de mencionar. El Comité de Participación Social es un órgano consultivo de la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC y cumple con la función de formular recomendaciones, opiniones y brindar asesoría a la Comisión, pero además sirve de vínculo entre la sociedad y el órgano electoral en temas de gran interés democrático, por ende tampoco comparto el efecto del proyecto consistente en revocar el acuerdo de designación de los integrantes del órgano, pues ello sin duda obstaculiza el desarrollo de las actividades de este Comité en detrimento de sus funciones, lo cual estimo excesivo considerando que el derecho de acceso a la justicia del actor se encuentra plenamente garantizado.

Al respecto, para el caso que se acogiera a la pretensión del actor y de ello se derivara una nueva designación, en este momento se le podría restituir en el goce de sus propios derechos político electorales.

En conclusión, por las razones vertidas en esta intervención, es que no comparto el proyecto de la cuenta, y por tanto, con fundamento en el artículo 28 párrafo 1 fracción IV de la Ley Orgánica y 31 fracción I del Reglamento Interno, respetuosamente anuncio, que en caso de que el proyecto se apruebe, formularé un voto particular. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Muchas gracias Magistrado, continúa a discusión.

Adelante Magistrado Martínez.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:
Muchas gracias Presidenta.

Verteré algunos breves comentarios en defensa del proyecto que ha sido circulado y en respuesta a los argumentos vertidos aquí por mis compañeros en el sentido opuesto al que se propone.

En principio quisiera partir de un antecedente que considero relevante para este caso concreto y para la adopción del criterio que se propone en el proyecto de resolución.

Estamos aquí analizando dos medios de impugnación que tienen que ver con actos diversos de órganos distintos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. El primero de ellos tiene que ver con una cuestión, vamos llamándole intraprocesal, dentro del proceso de selección de integrantes del Comité de Participación Social, que como bien lo señalaban los compañeros, es un órgano consultivo de la Comisión de Participación Social del Instituto Electoral del Estado y el otro tiene que ver, propiamente ya dicho, con el fondo de la cuestión, que es con la designación de sus integrantes.

Ahora bien, el primer medio de impugnación cuando fue recibido por parte del IEPC, la competencia para resolverlo le corresponde al Consejo General, el segundo medio de impugnación, que se refiere al fondo del asunto, la competencia para analizar y resolver es del Tribunal Electoral, por ser un acto emitido por el Consejo General.

¿Qué paso en este caso en la línea del tiempo? El primer medio de impugnación que tiene que ver con la validez de los lineamientos para calificar el currículum de los aspirantes al cargo de Integrantes del Comité de Participación Social, fue presentado antes, poco más de una semana antes de que el Consejo General decidiera sobre el tema. Si lo que están impugnando son los lineamientos, lo cierto es que no podríamos negar que la impugnación podría afectar el fondo de la decisión de a quienes se designa.

Ahora bien, de ese medio de impugnación cuya competencia para resolver es del Consejo General, jamás se le dio curso y se continuó con el procedimiento hasta la designación. Lo que nosotros en la ponencia

interpretamos al momento de presentarles este proyecto de resolución, es que con esa actitud, de guardar el medio de impugnación que debía resolver el propio Consejo General por poco más de una semana y resolver el fondo del asunto, el Consejo General lo que hizo en la práctica fue denegarle el acceso a la justicia. Era él quien tenía la obligación de resolver ese medio de impugnación y nadie más. Nadie más podría repararle en esos momentos esa violación, de manera tal que lo que se dice en el proyecto es que esa conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por considerarse violatoria al derecho humano de acceso a la justicia. En esos momentos nadie más –reitero- que el Consejo General, tenía la obligación de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales, ente los que está, por supuesto también, el de no otorgarle efectos suspensivos a la resolución, que han mencionado aquí.

La obligación que se señala en el proyecto -que tenía el Consejo General de resolver primero el medio de impugnación- no riñe con esta segunda obligación de no dotarle efectos suspensivos a la resolución, simplemente que para garantizar los dos principios, el de no suspensión de los actos en materia electoral y el de acceso a la justicia, consagrado como derecho humano, el Instituto Electoral debía darle prelación en su resolución. Si él tenía a su alcance la determinación de las dos cuestiones y nadie más, él podía resolver incluso en la misma sesión, si ustedes quieren, pero debía de resolver de forma previa el medio de impugnación del cual ya tenía conocimiento, porque le fue presentado más de una semana antes y tenía la obligación de darle el trámite y resolución de manera pronta, para evitar que en el fondo su resolución fuera estéril.

¿Por qué también se llega a esta conclusión? Porque si el Instituto Electoral resuelve como lo hizo, primero respecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Social, lo único que podría pasar jurídicamente con el medio de impugnación relativo a los mecanismos, a los criterios de evaluación curricular que se adoptaron en el Instituto y a la calificación respecto de uno de los aspirantes, era el sobreseimiento, ¿por qué? Porque el Consejo General no puede revocar sus determinaciones y si ya había adoptado una resolución respecto de quienes iban a integrar, por supuesto que una cuestión procesal no podría tener los efectos en el seno del Instituto de revocar esa propia determinación, necesitaba, desde luego, que se iniciara una nueva cadena impugnativa y por lo tanto, creo yo, que lo que debió haber hecho el Consejo General del Instituto, es privilegiar ambos principios y la manera de privilegiarlos era justamente resolver primero la cuestión que tenía que ver con la legalidad de una parte del proceso.

Ahora bien, ¿por qué a mi juicio no podíamos -como se señala aquí- regresarle al Instituto Electoral la queja relativa a la falta exhaustividad en la resolución del medio de impugnación intraprocesal y analizar el fondo de la designación? Es justamente porque estas dos cuestiones están íntimamente ligadas y si nosotros llegásemos a confirmar la resolución definitiva, entonces no podría tener ningún destino, en el IEPC útil, el que se pronunciaran respecto de la cuestión intraprocesal, porque el fondo ya habría sido calificado por nosotros, de manera tal que al existir esta violación

procesal, nosotros lo que consideramos es plantear en el proyecto que esa violación afecta a los dos actos.

No podríamos tampoco resolver el fondo del asunto, porque estaríamos violentando la autonomía del IEPC y además hay jurisprudencia de la Corte en ese caso, cuando se trata de exhaustividad, lo procedente es regresar al órgano primigenio el medio de impugnación, para que sea él quien se pronuncie por vez primera, para respetar su autonomía y respetar la cadena impugnativa establecida en ley.

Reitero, no estamos proponiendo una excepción a la regla de la definitividad, simplemente estamos buscando una manera de armonizar ambas y me parece que la única manera de hacerlo era justamente tomando como criterio que el IEPC, a través de su Consejo General, debía resolver de manera previa el medio de impugnación que tiene que ver con la validez de los criterios de calificación, porque necesariamente tenían que afectar el fondo del asunto. Reitero, no se le dan efectos suspensivos, pudo haberlo hecho en la misma sesión, pero simplemente que hay una cuestión previa que debía resolverse y no veo yo otra forma de armonizar esos dos principios, porque –reitero- el único que debía resolver ese medio de impugnación relativo, en esos momentos, cuando tomó la decisión el Consejo General, el medio de impugnación relativo a la idoneidad de los criterios de calificación o de evaluación curricular era el IEPC, no éramos nosotros y no era nadie más, entonces creo yo que el IEPC era el único, que también por ser autoridad, tenía esa obligación de garantizar los principios constitucionales, entre ellos estos dos que hemos mencionado y la forma de hacerlo –reitero- era resolviendo de forma primigenia el medio de impugnación que tenía que ver con la calificación, porque de otra manera no podía tener ningún efecto cuando se pronunciara sobre ello. En ese sentido se habla de denegación de justicia, quien denegó la justicia fue el IEPC, quien tenía la posibilidad y la obligación de resolver el medio de impugnación de forma previa a la resolución en el fondo de la cuestión. Es cuanto lo que tengo que comentar.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias Señor Magistrado. Continúa a la discusión, alguna otra intervención

Si no existe alguna otra intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, 2 dos votos en contra, el proyecto de resolución se aprueba por **MAYORÍA** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Vista la votación emitida, toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017**, fue votado a favor por la mayoría de los Magistrados que integramos este Pleno, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos registre en el acta de sesión, la votación de 3 tres votos a favor del proyecto y 2 dos votos en contra, por lo que el proyecto de resolución presentado se aprueba por **mayoría** de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí cómo no Magistrada, así lo registro.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: En vista de que de manera previa el señor Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, solicitó que emitiría oportunamente un voto particular y el voto en contra que tiene también de mi parte, le instruyo que tanto el voto del Magistrado, como el de la suscrita que formularemos oportunamente, una vez rubricados y firmados, se inserten al final de la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interno de este Tribunal.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por MAYORÍA de 3 tres votos a favor y 2 dos votos en contra emitidos por la Magistrada Teresa Mejía Contreras y por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-012/2017 y su acumulado JDC-016/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:
Continúe por favor con la cuenta.

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ: (Transcripción de la cuenta rendida)

Con su autorización, Magistrada Presidenta y Señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado con el número **JDC-013/2017**, con motivo de la **demandada presentada por Eduardo Sebastián Pulido Cárdenas**, quien comparece por su propio derecho, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo IEPC-ACG-328/2015 y la consecuente toma de protesta como diputada a la ciudadana **VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS**, acto a cargo del Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-44/2017.

En el estudio de los requisitos formales y causales de improcedencia, respecto al **primer acto impugnado**, se propone su **sobreseimiento**, por actualizarse la fracción IV, del artículo 509, del Código Electoral Local, toda vez que el acto deriva de uno consentido.

Respecto al **segundo acto impugnado**, relativo a la toma de protesta, por cuestión de método, se hace el estudio de los agravios en dos grupos, en el **primero**, respecto al señalamiento de que se tomó protesta a una diputada pese que era de mayoría relativa pero que no de representación proporcional como el accionante, además de la realización una defectuosa interpretación de la norma, pues no pueden confundirse los dos sistemas y finalmente respecto a que el Congreso, no respeta el orden de prelación de la lista de candidatos suplentes ya que en el acuerdo IEPC-ACG-299/2015 en que el actor ocupó el siguiente lugar en la lista de candidatos propuestos por dicho principio.

Los agravios se proponen **infundados** tal y como se establece en el artículo 18 del Código de la materia, el instituto electoral elabora la "lista de suplentes de representación proporcional", misma que efectivamente es integrada por ciudadanos que contendieron por ambos principios, no obstante una vez que ha sido elaborada, se toma como una sola lista de suplentes para diputados electos por el principio de representación proporcional independientemente del principio por el cual fueron originalmente propuestos.

Así, atentos al marco jurídico aplicable, en el artículo 17, punto 1, del Código Electoral, se establece que a cada partido conforme al principio de representación proporcional, **serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido no electo bajo**

el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta, por lo que únicamente para efectos de la conformación de la lista definitiva, que es denominada de “suplentes de representación proporcional”, se toman en cuenta los principios por los cuales fueron electos y una vez que ha sido conformada, estos diputados son los que conforman la lista única que es aquella aplicable en caso de falta absoluta de un diputado electo por el principio de representación proporcional.

Respecto al señalamiento del enjuiciante en lo relativo a que el Congreso del Estado a partir de la toma de protesta, no respeta el orden de prelación de la lista de candidatos suplentes, se arriba a la conclusión de que su actuar fue apegado a la legalidad debida, en razón a que una vez que mediante diversos escritos solicitó al Instituto Electoral Local informara quién era la persona que debía tomar protesta del cargo y de la revisión exhaustiva al acuerdo en el que se basó para tomar protesta a la ciudadana Victoria Anahí Olguín Rojas, se aprecia que efectivamente era la siguiente en la lista con derecho de acceso a dicha curul.

*Ahora bien, por al **siguiente grupo de agravios** en los que señala la falta de inaplicación del artículo 18 del Código Electoral Local o en su caso, hacer una interpretación de la restricción a su derecho, beneficiándolo con los principios constitucionales y de control de convencionalidad, efectuando incluso una interpretación de tipo conforme en su caso.*

*Los agravios, se proponen **inoperantes**, ya que el enjuiciante parte de la premisa errónea de que el artículo 18 le afecta cuando éste es una consecuencia del proceso de designación que se lleva conforme a lo establecido por el diverso artículo 17 del código de la materia, como parte de la culminación del sistema de suplencias establecidas en la ley, que en el momento procesal oportuno fue impugnado por diversos partidos políticos y ciudadanos y resuelto por el máximo órgano jurisdiccional electoral, de ahí que tanto el Congreso del Estado de Jalisco, como este órgano Resolutor están impedidos de pronunciarse sobre la inaplicación por control de convencionalidad en este caso concreto.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano quedaron acreditados en los términos expuestos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. **Se sobresee** el primer acto impugnado relativo al acuerdo número IEPC-ACG-328/2015, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 510, punto 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en atención al considerando III, **punto 1) inciso A)** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el segundo acto impugnado, respecto de la toma de protesta de la ciudadana Victoria Anahí Olgún Rojas por parte del Congreso del Estado de Jalisco, en términos del considerando **VIII** de esta sentencia.

CUARTO. **Infórmese** por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que se ha emitido la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SG-JDC-44/2017**, asimismo, **remítase** a esa autoridad electoral federal en un plazo de **veinticuatro horas**, copia certificada de la misma y en su oportunidad, de las constancias de su notificación.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Señora y Señores Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución.

Si no existe alguna intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Señor Secretario General de Acuerdos, vista la votación emitida, le solicito registre en el acta de sesión, que el proyecto de resolución dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-013/2017** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-013/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia ordenándose glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que integramos este Pleno, debiéndose cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: En consecuencia, siendo las 11:48 once horas con cuarenta y ocho minutos del día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS
PRESIDENTA**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 16 dieciséis fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil dos mil diecisiete.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS